



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Ocho de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0135  
RADICADO N° 2021-00246-00

Mediante auto del 14 de enero de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ANDRÉS ALBERTO BUSTAMANTE CHAVERRA y DIANA MILENA BARRERA JIMÉNEZ, por el capital y los intereses allí determinados, Igualmente, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca, el primero de ellos perfeccionado.

La notificación a los demandados se realizó a través de los correos electrónicos andresbte0810@gmail.com y dianitajulieta16@gmail.com, quienes, dentro del término otorgado, guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones.

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el artículo 468 del Código General del Proceso:

*“...3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate.”*

Así las cosas y dado que no hay excepciones que resolver, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con su producto se pague al demandante el valor del crédito y las costas; así mismo, se ordena el remate y avalúo del bien gravado con la hipoteca; las partes deberán presentar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Oralidad de Itagüí,

## RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para que con su producto se pague al demandante el valor del crédito y las costas; así mismo, se ordena el remate y avalúo del bien gravado con la hipoteca.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 ibidem y el **parágrafo del artículo 9 Decreto 806 de 2020**.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada. Tásense. Como agencias y trabajos en derechos se fija la suma de \$8.000.000.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d45edf7435ddbed3b97223ccb2a32d32a4f3cb0a2cfd056e35b318b4cef33c**

Documento generado en 08/03/2022 03:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>